



TIPO PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 08-001-31-05-014-2022-00232-00
DEMANDANTE: FAUSTO MOLINARES LLANOS
DEMANDADOS: DILSA MIREYA CORTES HERRERA
TRANSPORTES FABIAN CANTOR S.A.S. “TRANSFACAN S.A.S.”
GUILLERMO RODRIGUEZ VILLEGASY CIA
COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO ACCIONAR

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, veintiséis (26) días del mes de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Procede este Despacho a estudiar la presente demanda Ordinaria Laboral, para determinar si reúne los requisitos establecidos en los artículos del C.P.T.S.S. 25 (modificado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001) y 26 (modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001, así mismo, con lo dispuesto en el Código General del Proceso y en la Ley 2213 de 2022 que convirtió en permanente el DL 806 de 2020, todo lo anterior, a fin de establecer si se admite la demanda o en su defecto, debe devolverse al actor conforme lo señala el artículo 28 del C.P.T.S.S (modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001), previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El señor **FAUSTO MOLINARES LLANOS**, a través de apoderada judicial, instauró demanda ordinaria laboral contra la señora **DILSA MIREYA CORTES HERRERA, TRANSPORTES FABIAN CANTOR S.A.S. “TRANSFACAN S.A.S.”, GUILLERMO RODRIGUEZ VILLEGAS Y CIA, COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO ACCIONAR**, con el fin de solicitar el reconocimiento de un contrato de trabajo a término indefinido entre el Empleador DILSA MIREYA CORTES HERRERA con el trabajador FAUSTO MOLINARES LLANOS en el periodo continuo y permanente comprendido entre el 1 de enero de 2006 hasta el 15 de diciembre del año 2020.

Así las cosas, revisado los requisitos de la demanda, tenemos que el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T.S.S., preceptúa: “La demanda deberá contener: (...) 7. *Los hechos y omisiones que sirvan de fundamentos a las pretensiones, clasificados y enumerados.*”, por lo que, en el caso concreto se observan las siguientes deficiencias:

- **Los hechos:** 15,16, 20, 21 y 34 Contienen varios hechos, apreciaciones subjetivas

Es preciso señalar que existen por lo menos 3 o 4 formas de determinar que hay o es un hecho: (i) un sujeto, un verbo y un predicado, (ii) redactado de tal forma que no admite sino una sola respuesta: admito, niego o no me consta, (iii) un enunciado; (iv) no más de renglón o línea y media. Es necesario precisar que los hechos básicos de la acción deben estar debidamente relacionados, con la conveniente separación, claridad y precisión de sus componentes, porque alrededor de ellos va a girar el debate judicial y son el apoyo de las pretensiones; para que además la parte demandada pueda dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 31 del C.P.T.S.S.

De igual forma, revisadas las exigencias establecidas en el numeral 6. del artículo 25 del C.P.T.S.S., señala: “*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado*”.

En el proceso ordinario laboral existen pretensiones declarativas y de condenas, las propuestas por la actora no se ajustan a las previsiones normativas laborales.

En el caso de marras, en el acápite de las pretensiones se observa que peticiona en el numeral segundo, que se declare que existió “*en realidad una solidaridad patronal entre DILSA MIREYA CORTES HERRERA desde el 1 de enero del año 2006 hasta el 15 de Diciembre del año 2020 y el tercerista GUILLERMO RODRIGUEZ VILLEGAS Y CIA Ltda. en liquidación desde el mes de enero del año 2006 hasta el 30 de abril del año 2010, con el tercerista COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO ACCIONAR desde el 1 de mayo del año 2010 hasta el 31 de diciembre del año 2014 y con el tercerista TRANSPORTES FABIAN CANTOR S.A.S. “TRANSFACAN S.A.S.” desde el 1 de enero del año 2015 hasta el 15 de Diciembre del año 2020*”.



Así mismo se tiene que en el numeral tercero del mismo acápite, pretende de manera subsidiaria que no se declare la existencia del contrato de trabajo a término indefinido entre el demandante y la señora DILSA MIREYA CORTES HERRERA y que no existe la solidaridad patronal entre DILSA MIREYA CORTES HERRERA desde el 1 de enero del año 2006 hasta el 15 de Diciembre del año 2020, y el tercerista GUILLERMO RODRIGUEZ VILLEGAS Y CIA Ltda. en liquidación desde el mes de enero del año 2006 hasta el 30 de abril del año 2010, con el tercerista COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO ACCIONAR desde el 1 de mayo del año 2010 hasta el 31 de diciembre del año 2014 y con el tercerista TRANSPORTES FABIAN CANTOR S.A.S. “TRANSFACAN S.A.S.” desde el 1 de enero del año 2015 hasta el 15 de Diciembre del año 2020 respecto de la relación laboral que existió como contrato de trabajo a término indefinido con el extrabajador FAUSTO MOLINARES LLANOS, entonces se declare que si existió un contrato laboral a término indefinido entre el actor y los aquí demandados como terceristas.

En tal sentido, en presente evento, tenemos que las pretensiones segunda y tercera son contrarias, pues se desprende de una que se declare la existencia de un contrato y de manera solidaria la responsabilidad de la señora DILSA MIREYA CORTES con las demás demandadas y a su vez, pretende que no sean declarada dichas condiciones. En este contexto, la parte demandante incurre en una contradicción lo que no permite determinar a este despacho lo que procura con su demanda.

De otro lado, el artículo 26 del C.P.T.SS., en relación a los anexos de la demanda, señala:

La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:

3) Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante.

Examinado el expediente, el Juzgado observa que la parte actora allega con el escrito de demanda los siguientes documentos: “7 Consignaciones en aportes de seguridad social”, las cuales si bien se encuentra obrando en el expediente no fue relacionada de manera individual, por lo que deberá hacerlo.

En consideración a lo anterior, con fundamento en el artículo 28 de C.P.T.S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, se ordenará que se subsanen las falencias de que adolece la demanda, concediéndosele a la parte actora un término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Y en aras de tener claridad y evitar confusiones al momento de su contestación, deberá presentarse un nuevo libelo, que contenga las correcciones indicadas por el Juzgado.

Según lo establecido en el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, deberá también el demandante enviar al demandado por medio electrónico, copia del escrito de subsanación.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda Ordinaria Laboral promovida por el señor **FAUSTO MOLINARES LLANOS** contra la señora **DILSA MIREYA CORTES HERRERA, TRANSPORTES FABIAN CANTOR S.A.S. “TRANSFACAN S.A.S.”, GUILLERMO RODRIGUEZ VILLEGAS Y CIA, COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO ACCIONAR,** por el término de cinco (5) días para que subsane lo anotado, so pena de rechazo.

SEGUNDO: TENER al profesional del derecho **FAUSTO MOLINARES LLANOS,** como apoderado judicial del demandante en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LISBETH NIEBLES MEJIA
LA JUEZ

Firmado Por:
Lisbeth Del Socorro Niebles Mejia
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 014
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1deae2c0ec3abd772d8f56d35f3b2954d818ab69f997ba856411cd58c4468947**

Documento generado en 26/09/2022 07:58:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>